


JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
FECHA PUBLICACIÓN: 11 DE MARZO DE 2015

ESTADO NO. 12

NO. PROCESO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20120001000	NRD	LUZ MARINA ORTIZ SANCHEZ	COLPENSIONES	CONCEDE RECURSO	10/03/2015	1 312
410013333006	20130022500	NRD	RAMON LEONEL OBANDO SALAZAR	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	CONCEDE RECURSO	10/03/2015	1 134
410013333006	20130026600	NRD	EFRAIN LOZANO PARRA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	OBEDECE AL SUPERIOR	10/03/2015	1 134
410013333006	20130029900	NRD	EDWIN GERARDO MUÑOZ HERNANDEZ	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	OBEDECE AL SUPERIOR	10/03/2015	1 134
410013333006	20130046600	NRD	EMILCE MARIA ALVAREZ CUENCA	MUNICIPIO DE NEIVA	OBEDECE AL SUPERIOR	10/03/2015	1 153
410013333006	20130047600	NRD	CLAUDIO ANTONIO AGUAS LASTRE	MUNICIPIO DE NEIVA	OBEDECE AL SUPERIOR	10/03/2015	1 125
410013333006	20130050800	NRD	CARMEN CARDENAS PERAFAN	MUNICIPIO DE NEIVA	OBEDECE AL SUPERIOR	10/03/2015	1 161
410013333006	20130059400	NRD	ARCELIA RODRIGUEZ DE SANCHEZ	MUNICIPIO DE NEIVA	OBEDECE AL SUPERIOR	10/03/2015	1 134
410013333006	20140020800	RD	LUZ MARINA GENOY-OTROS	ECOPETROL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	RECHAZAR REFORMA DEMANDA	10/03/2015	1 134
410013333006	20140022100	NRD	YOLANDA GUTIERREZ GARCÍA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	REQUERIMIENTO	10/03/2015	1 25
410013333006	20140024000	NRD	MARIA ZITA HOYOS VALENZUELA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	REQUERIMIENTO	10/03/2015	1 25
410013333006	20140037500	NRD	RAUL CRUZ BELTRAN	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	REQUERIMIENTO	10/03/2015	1 26
410013333006	20140040400	PRUEBA ANTICIPADA	MARIELA PASTRANA AVILA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	RESUELVE RECURSO	10/03/2015	1 26
410013333006	20140041000	RD	NARCIZO MURCIA LOPEZ Y OTROS	HOSPITAL DE NEIVA Y OTROS	REQUERIMIENTO	10/03/2015	1 214
410013333006	20140044300	NRD	JAIME EDUARDO SANTOS BELTRAN	CREMIL	REQUERIMIENTO	10/03/2015	1 214
410013333006	20140046500	NRD	OLGA CALDERON GONZALEZ	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	REQUERIMIENTO	10/03/2015	1 24
410013333006	20140049600	CONTRACTUAL	MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO	MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE	REQUERIMIENTO	10/03/2015	1 24
410013333006	20140051300	NRD	VICTOR RODRIGUEZ	CASUR	REQUERIMIENTO	10/03/2015	1 24
410013333006	20140058500	RD	ARLEY SAN CLEMENTE OSPINA	DIAN	ADMITE DEMANDA	10/03/2015	1 89
410013333006	20140058800	NRD	ORLANDO FERNANDO ZAMBRANO JOJOA Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ADMITE DEMANDA	10/03/2015	6 1094
410013333006	20140059000	NRD	JORGE ENRIQUE MIRANDA ARIAS	CREMIL	ADMITE DEMANDA	10/03/2015	6 1094
410013333006	20140059200	NRD	MILTON ARLEY TAFUR CEDEÑO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ADMITE DEMANDA	10/03/2015	6 1094
410013333006	20140060900	NRD	ELCIRA TRUJILLO CHARRY	DIAN	ADMITE DEMANDA	10/03/2015	6 1094
410013333006	20140062500	NULIDAD	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.	MUNICIPIO DE NEIVA	ADMITE DEMANDA	10/03/2015	6 1094
410013333006	20150000500	NRD	MAARCO AURELIO MENDEZ SANTOFIMIO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ADMITE DEMANDA	10/03/2015	1 66
410013333006	20150001500	NRD	EDELMIRA CORDOBA Y OTRA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ADMITE DEMANDA	10/03/2015	1 66
410013333006	20150002000	NRD	GABRIEL ANTONIO AVILES VALDERRAMA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	ADMITE DEMANDA	10/03/2015	1 66

410013333006	20150007100	NRD	DAVID SANABRIA RODRIGUEZ	CREMIL	ADMITE DEMANDA	10/03/2015	1	44
410013333006	20150007200	NRD	CECILIA SOLANO DE COBOS	UGPP	INADMITE DEMANDA	10/03/2015	1	24
410013333006	20150007300	NRD	BERNANDO LEAL LEAL	CASUR	ADMITE DEMANDA	10/03/2015	1	19
410013333006	20150007400	NRD	GERSAIN RAMIREZ CEDEÑO	CONTRALORIA DEL DEPARTAMENTO	DECLARA IMPEDIMENTO	10/03/2015	1	19
410013333006	20150008000	RD	LUIS RICARDO TOVAR CORTES	ESE TARQUI Y EMCOSALUD	INADMITE DEMANDA	10/03/2015	1	24
410013333006	20150008500	NRD	LIGIA OSORIO TOVAR	COLPENSIONES	INADMITE DEMANDA	10/03/2015	1	24
410013333006	20150009600	RD	DIELA ROSERO HURTADO	MUNICIPIO DE NEIVA	INADMITE DEMANDA	10/03/2015	1	24
410013333006	20150009800	CONCILIACION	TERESA VARGAS DE CALDERON	CASUR	APRUEBA CONCILIACION	10/03/2015	1	24
410013333006	20150010200	RD	EDWIN ANDREY VALENCIA DIAZ Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA	INADMITE DEMANDA	10/03/2015	1	47
410013333006	20150010800	NRD	RODRIGO CORONADO LEON	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	ADMITE DEMANDA	10/03/2015	1	21
410013333006	20150010900	NRD	ARNULFO SANCHEZ BAHAMON	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	ADMITE DEMANDA	10/03/2015	1	21
410013333006	20150011000	NRD	MARIA SONIA ROJAS CALDERON	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	INADMITE DEMANDA	10/03/2015	1	21
410013333006	20150011200	NRD	JOSE NIREY FIERRO QUINTERO	UGPP	INADMITE DEMANDA	10/03/2015	1	21
410013333006	20150011800	NRD	LIDA YINETH EPIA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ADMITE DEMANDA	10/03/2015	1	21
410013333006	20150012000	RD	FERNANDO OLAYA GUTIERREZ	ESE HOSPITAL PERPETUO SOCORRO DE VILLAVIEJA Y OTROS	ADMITE DEMANDA	10/03/2015	1	21

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 11 DE MARZO DE 2015 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO A LA HORA DE LAS 8:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. DEL DIA DE HOY

[Firma]
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

17 0 MAR 2015

Neiva, _____

RADICACIÓN: 41001333300620130026600
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EFRAIN LOZANO PARRA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

CONSIDERACIONES

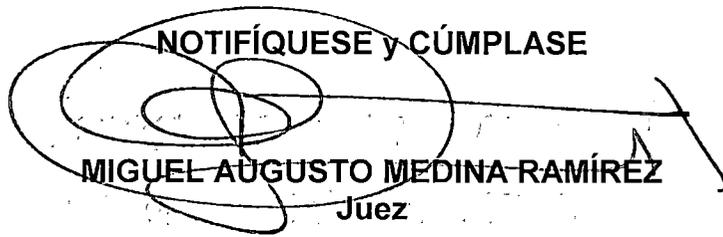
Mediante providencia del 15 de septiembre de 2014 (fl. 68) éste despacho resolvió conceder ante nuestro superior, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 22 de julio de 2014, mediante la cual se condenó a la demandada.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 26 de Enero de 2015 (fls. 19-26 cuaderno Tribunal) adicionó y confirmó la sentencia en mención, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 02 de Febrero de 2015, mediante la cual resolvió confirmar la sentencia proferida el 22 de julio de 2014 por éste despacho judicial.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión y previo registros en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ de 2015 a las 8:00 a.m.	
_____ Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de _____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA.	
Reposición _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____	
_____ Secretaria	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 10 MAR 2015

RADICACIÓN: 41001333300620130029900
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDWIN GERARDO MUÑOZ HERNANDEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

CONSIDERACIONES

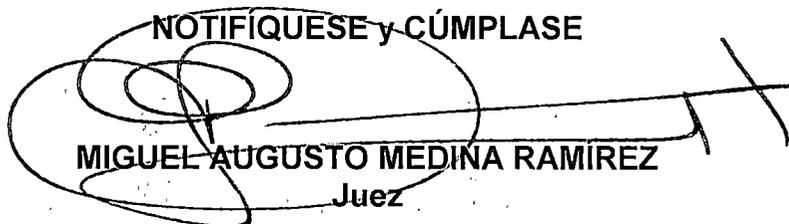
Mediante providencia del 15 de septiembre de 2014 (fl. 105) éste despacho resolvió conceder ante nuestro superior, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 22 de julio de 2014, mediante la cual se condenó a la demandada.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 26 de Enero de 2015 (fls. 19-26 cuaderno Tribunal) adicionó y confirmó la sentencia en mención, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 26 de Enero de 2015, mediante la cual resolvió adicionar y confirmar la sentencia proferida el 22 de julio de 2014 por éste despacho judicial.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión y previo registros en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ de 2015 a las 8:00 a.m.	
_____ Secretaria EJECUTORIA	
Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de _____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
_____ Secretaria	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 10 MAR 2015

DEMANDANTE: ARCELIA RODRIGUEZ DE SANCHEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 20130059400

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 28 de noviembre de 2014, el despacho concedió ante el Tribunal Administrativo del Huila, en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto del 29 de julio de 2014, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 09 de febrero de 2015¹, revocó el auto recurrido, además vinculó a la Nación Ministerio de Educación Nacional en calidad de demandado en el presente proceso, ordenando la notificación personal de la entidad antes vinculada y correr el traslado de la misma para que se haga parte del proceso en calidad de demandado.

En virtud de lo anterior, el despacho obedecerá lo resuelto por el superior y en consecuencia ordenará que por secretaría, se realice la notificación de la entidad vinculada, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 09 de febrero de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría, se realice la notificación personal a la entidad vinculada como demandada **Nación Ministerio de Educación Nacional**, una vez que la parte actora allegue las expensas necesarias para el referido trámite, los cuales se fijan así:

- a. La suma de \$13.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. Copia del traslado de la demanda.
- c. Un (1) porte nacional – Bogotá, para remitir copia de la demanda y sus anexos a la entidad vinculada.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folios 13-15 del cuaderno de Segunda Instancia



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 10 MAR 2015

DEMANDANTE: LUZ MARINA GENOY y OTROS
DEMANDADO: ECOPETROL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620140020800

CONSIDERACIONES

Que el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, señala que el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

Evidenciada la constancia secretarial a folio anterior, observa el despacho que el apoderado actor presentó escrito pretendiendo adicionar la demanda, respecto de la solicitud de prueba testimonial (fl. 142), pero que éste **lo realizó fuera del término** de ley referido, por lo cual se rechazará la solicitud de reforma de la demanda deprecada.

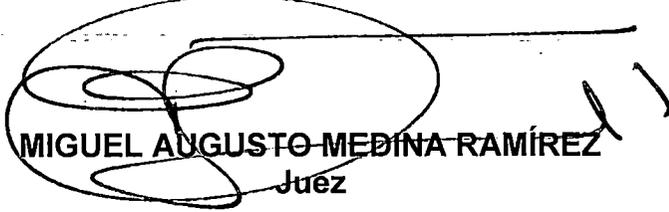
Ahora, frente a la petición del apoderado actor, de desistir de las declaraciones de los señores demandantes **DANIEL MORENO VARGAS, LUZ MARINA GENOY e IRENE GENOY ZUÑIGA**, se estudiará al momento del decreto de pruebas en la audiencia inicial.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

RECHAZAR la solicitud de reforma de la demanda, conforme a las consideraciones expuestas.

Consejo Superior de la Judicatura
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

10 MAR 2015
Neiva, _____

DEMANDANTE: JAIME EDUARDO SANTOS BELTRAN
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 20140044300

Vista la constancia secretarial del folio anterior, se evidencia que la parte demandante no ha dado cumplimiento a los gastos necesarios para continuar con el trámite procesal en el presente asunto, como tampoco allegó la dirección de notificación del actor, todo lo anterior se indicó en el numeral quinto del auto que admitió la demanda (fl. 23).

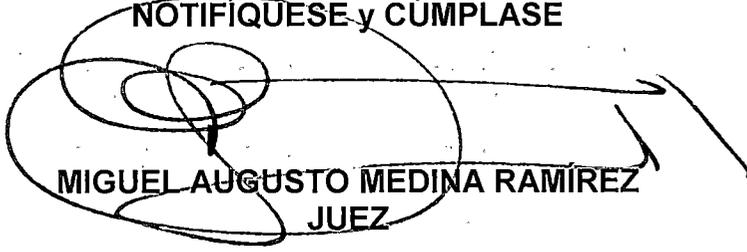
En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO. ORDENAR a la parte demandante que cumpla con la totalidad de la carga impuesta en el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO. CONCEDER el término de (15) días para el cumplimiento a esta orden, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 10 MAR 2015

DEMANDANTE: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE
PROCESO: ORDINARIO-CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 410013333006 20140049600

Vista la constancia secretarial del folio anterior, se evidencia que la parte demandante no ha dado cumplimiento a los gastos necesarios para continuar con el trámite procesal en el presente asunto, los cuales se indicaron en el numeral quinto del auto que admitió la demanda (fl. 690).

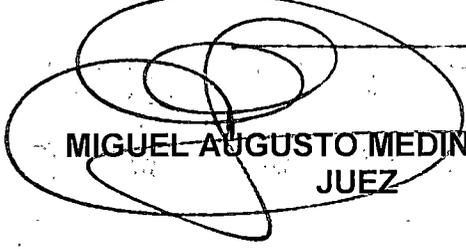
En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO. ORDENAR a la parte demandante que cumpla con la totalidad de la carga impuesta en el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO. CONCEDER el término de (15) días para el cumplimiento a esta orden, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ~~10~~ MAR 2015

DEMANDANTE: VICTOR RODRIGUEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2014 0051300

Vista la constancia secretarial del folio anterior, se evidencia que la parte demandante no ha dado cumplimiento a los gastos necesarios para continuar con el trámite procesal en el presente asunto e indicados en el numeral quinto del auto que admitió la demanda (fl. 47).

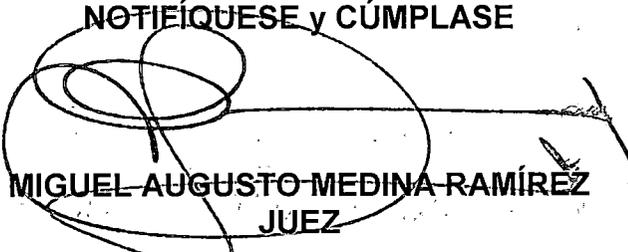
En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO. ORDENAR a la parte demandante que cumpla con la totalidad de la carga impuesta en el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO. CONCEDER el término de (15) días para el cumplimiento a esta orden, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 10 MAR 2015

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE MIRANDA ARIAS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140059000

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 30 de Enero de 2015, éste Despacho resolvió que la parte demandante durante un lapso de diez (10) días procediera a la subsanación de la demanda en aplicación del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, pero vista la constancia secretarial a folio anterior, se advierte que la parte interesada dejó vencer en silencio el término concedido para realizar la correspondiente adecuación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Que fueron dos (2) las falencias de la demanda advertidas en providencia anterior, la primera frente a la inobservancia del artículo 162 numeral 7° de la Ley 1437 de 2011, en la medida que no mencionó la dirección de notificación del poderdante¹ y la otra respecto al no acato del artículo 157 inciso 5° de la Ley 1437 de 2011, en razón a la estimación razonada de la cuantía (fl. 22), toda vez que la razona en un valor de **\$49.966.050** sin tener en cuenta que cuando se reclama el pago de prestaciones periódicas, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, además que sobrepasa el límite de nuestro conocimiento.

Teniendo en cuenta que el apoderado actor no subsanó la demanda y en aras de garantizar el principio de acceso a la administración de justicia, éste despacho de oficio procederá a estimar razonadamente la cuantía de éste proceso para efectos de valorar la competencia para el conocimiento de la misma, de conformidad con el artículo 162 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011.

Pues bien, se tiene que la presente demanda fue presentada el 05/12/2014², y aplicando el artículo 157 inciso 5° de la Ley 1437 de 2011, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, es decir que para los años 2012 al 2014³, arroja el valor de **\$11.067.034**, encontrándose dentro del límite del conocimiento de éste despacho judicial, de conformidad con el numeral 2° del artículo 155 ibídem, por lo cual se admitirá la presente demanda no sin antes prevenir al apoderado actor, para que allegue en el término de ejecutoria del presente proveído, la dirección de notificación del poderdante⁴.

En consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **JORGE ENRIQUE**

¹ Fl. 23

² Fl. 24

³ Fl. 22

⁴ Fl. 23

MIRANDA ARIAS en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. Allegar dos (2) portes nacionales y un (1) porte local a Neiva para el traslado de la demanda; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.
- c. Allegar en el término de ejecutoria del presente proveído, la dirección de notificación del poderdante.

Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia. El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

10 MAR 2015

Neiva, _____

DEMANDANTE: MILTON ARLEY TAFUR CEDEÑO y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140059200

CONSIDERACIONES

En el asunto de la referencia los accionantes en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la declaratoria de nulidad del acto presunto o ficto originado de la petición radicada el 26 de junio de 2013 bajo el número SAC 2013PQR16555, deprecando a título de restablecimiento del derecho que se ordene al DEPARTAMENTO DEL HUILA, que reconozca y pague a favor del accionante la **PRIMA DE SERVICIOS**, establecida en los artículos 42, 45, 58 y concordantes del Decreto Nacional 1042 de 1978.

Desde ésta perspectiva, resulta imperioso destacar que en casos similares se ha evidenciado que las entidades territoriales demandadas han solicitado llamar en garantía al Ministerio de Educación, argumentando que las Secretarías de Educación Municipales o Departamentales actúan en representación y por delegación de la Nación quien es el responsable de cancelar las primas.

No obstante, esta instancia judicial ha despachado desfavorablemente el mentado requerimiento, por cuanto *"...no es dable inferir que si los pagos laborales y prestacionales se realizan con cargo a la participación en educación del Sistema General de Participaciones, sea el patrimonio de la Nación-Ministerio de Educación Nacional quien debe responder por ellos, ya que ese dinero lo apropia el municipio ingresado a su presupuesto, constituyéndose en parte exclusiva de su patrimonio, por lo tanto, resulta autónomo e independiente frente a las obligaciones que de ésta naturaleza sean asumidas por éste"*¹.

De aquí se sigue que, mediante providencia calendada el 27 de enero de 2015, la Sala de Decisión del Sistema Oral del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la precitada decisión, determinando en primer lugar que la responsabilidad de la educación recae sobre la Nación, la cual se encuentra representada en el Ministerio de Educación y, a su vez las entidades territoriales como las secretarías de educación de los departamentos, distritos y municipios administran las funciones de formulación de políticas públicas educativas establecimientos de normas técnicas y curriculares, administración de fondos y créditos entre otras.

Empero, destaca que *"...las entidades que administran la educación, en éste caso, la secretaria de educación del municipio de Neiva, carece de autonomía y competencia para realizar reconocimientos que no autorice el Ministerio de Educación, por cuanto la Nación, a través de dicho Ministerio de Educación es el competente para tal finalidad respecto al personal docente regidos por el Decreto Ley 1278 de 2002 y 2277 de 1979.*

*Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el CPACA artículo 171 en su numeral 3°, es conducente vincular a la Nación – Ministerio de Educación- en calidad de demandado, por ser el responsable del cumplimiento de la prima que se reclama en caso de que la actora tenga derecho, que si bien es de estricto sentido no es un llamamiento en garantía, si debe estar vinculado al proceso"*².

Si bien, la argumentación esbozada no resulta ajustada al criterio del despacho, en aras de garantizar el principio a la *economía procesal*, se procederá a vincular al Ministerio de Educación como parte demandada, para que se pronuncie respecto de los hechos y pretensiones en el presente asunto.

¹ JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA. Expediente número 41001333300620140002200. Providencia calendada el 27 de octubre de 2014, a través del cual se rechazó el llamamiento en garantía presentado por el Municipio de Neiva, contra el Ministerio de Educación Nacional.

² TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA. Sala Tercera de Decisión del Sistema Oral. Magistrado Ponente Dr. ENRIQUE DUSSÁN CABRERA. Expediente número 41001333300620140002200. Providencia calendada el 27 de enero de 2015, a través de la cual revoca el auto del 27 de octubre de 2014 mediante el cual se rechazó el llamamiento de garantía y ordenó vincular a la Nación – Ministerio de Educación Nacional en calidad de demandado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado actor sólo subsanó los defectos con los que adolecía la demanda³, frente a los docentes **CARMEN ELCIRA CARDOZO LOSADA⁴**, **ROSA MARIS CAÑOLA ARIAS⁵** y **SOLMER FERNANDO RODRÍGUEZ⁶**, pero no realizó dentro del término legal la subsanación de los defectos señalados en providencia anterior frente a los demandantes **JESÚS RODRIGO RAMÍREZ MEÑACA**, **ANA ELVIRA RAMÍREZ MEÑACA**, **MARIA JUDITH RAMÍREZ MEÑACA**, **LEIDY YOHANA ORTEGA MARTÍNEZ**, **LEONARDO PEÑA ROA**, **GLORIA JANETH BARRERA ZÚNIGA**, **SOCORRO BARRERA ZÚNIGA**, **FLOR ALBA GARZÓN VALDERRAMA**, **JOSE OMAR CARRERA VERGARA**, **MIRYAM ROCIO TOLEDO VANEGAS**, por lo anterior se **admitirá la demanda frente a los docentes** que subsanaron el error advertido junto con los que no presentaron inconvenientes **y se rechazará la demanda frente a los docentes** que no corrigieron las falencias, en aplicación del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **MILTON ARLEY TAFUR CEDEÑO y OTROS** en contra del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

SEGUNDO. RECHAZAR la presente demanda, presentada por los señores **JESÚS RODRIGO RAMÍREZ MEÑACA**, **ANA ELVIRA RAMÍREZ MEÑACA**, **MARIA JUDITH RAMÍREZ MEÑACA**, **LEIDY YOHANA ORTEGA MARTÍNEZ**, **LEONARDO PEÑA ROA**, **GLORIA JANETH BARRERA ZÚNIGA**, **SOCORRO BARRERA ZÚNIGA**, **FLOR ALBA GARZÓN VALDERRAMA**, **JOSE OMAR CARRERA VERGARA** y **MIRYAM ROCIO TOLEDO VANEGAS**, al no reunir los requisitos formales para su admisión, conforme a la parte motiva de éste proveído.

TERCERO. VINCULAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** como parte demandada, para que se pronuncie respecto de los hechos y pretensiones en el presente asunto.

CUARTO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$39.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del mismo.

³ Fls. 418 y Ss.

⁴ Fl. 421

⁵ Fl. 419

⁶ Fl. 51

- b. Allegar dos (2) portes nacionales y dos (2) portes locales Neiva para el traslado de la demanda y entrega de oficios correspondientes; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos

Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. _____	notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ de 2015 a las 8:00 a.m.
_____ Secretaría	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretaría	
TÉRMINOS AUTO	
Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.	
Atendió _____ No atendió _____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Días inhábiles _____
_____ Secretaría	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 17^o MAR 2015

DEMANDANTE: ELCIRA TRUJILLO CHARRY
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140060900

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se observa que el apoderado de la parte demandante, dentro del término concedido subsanó en debida forma las falencias advertidas¹, reuniendo así la totalidad de los requisitos para proceder a la admisión.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **ELCIRA TRUJILLO CHARRY** en contra de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN SECCIONAL NEIVA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B). A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

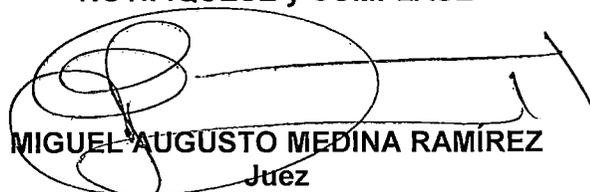
CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, para notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- a. Allegar un (1) porte nacional y dos (2) portes locales a Neiva para el traslado de la demanda y entrega de oficios correspondientes; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Fls. 12.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 10 MAR 2015

DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN: 41001333300620140062500

CONSIDERACIONES

Se encuentra que la parte actora subsanó los defectos que adolecía la demanda¹, reuniendo todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad Simple, mediante apoderado judicial por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** en contra del **MUNICIPIO DE NEIVA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

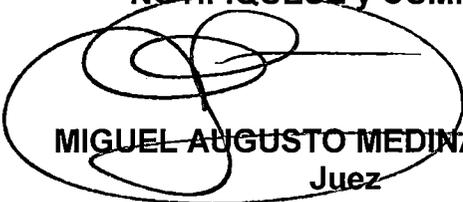
A). A la entidad pública demandada y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado **GERMAN GOMEZ MANCHOLA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder visto a fl. 47 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Fls. 316 y Ss.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

10 MAR 2015

Neiva, _____

DEMANDANTE: MARCO AURELIO MENDEZ SANTOFIMIO y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150000500

CONSIDERACIONES

En el asunto de la referencia los accionantes en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la declaratoria de nulidad del acto presunto o ficto originado de la petición radicada el 21 de junio de 2013 bajo el número SAC 2013PQR16104, deprecando a título de restablecimiento del derecho que se ordene al DEPARTAMENTO DEL HUILA, que reconozca y pague a favor del accionante la **PRIMA DE SERVICIOS**, establecida en los artículos 42, 45, 58 y concordantes del Decreto Nacional 1042 de 1978.

Desde ésta perspectiva, resulta imperioso destacar que en casos similares se ha evidenciado que las entidades territoriales demandadas han solicitado llamar en garantía al Ministerio de Educación, argumentando que las Secretarías de Educación Municipales o Departamentales actúan en representación y por delegación de la Nación quien es el responsable de cancelar las primas.

No obstante, esta instancia judicial ha despachado desfavorablemente el mentado requerimiento, por cuanto *"...no es dable inferir que si los pagos laborales y prestacionales se realizan con cargo a la participación en educación del Sistema General de Participaciones, sea el patrimonio de la Nación-Ministerio de Educación Nacional quien debe responder por ellos, ya que ese dinero lo apropia el municipio ingresado a su presupuesto, constituyéndose en parte exclusiva de su patrimonio, por lo tanto, resulta autónomo e independiente frente a las obligaciones que de ésta naturaleza sean asumidas por éste"*.

De aquí se sigue que, mediante providencia calendada el 27 de enero de 2015, la Sala de Decisión del Sistema Oral del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la precitada decisión, determinando en primer lugar que la responsabilidad de la educación recae sobre la Nación, la cual se encuentra representada en el Ministerio de Educación y, a su vez las entidades territoriales como las secretarías de educación de los departamentos, distritos y municipios administran las funciones de formulación de políticas públicas educativas establecimientos de normas técnicas y curriculares, administración de fondos y créditos entre otras.

Empero, destaca que *"...las entidades que administran la educación, en éste caso, la secretaria de educación del municipio de Neiva, carece de autonomía y competencia para realizar reconocimientos que no autorice el Ministerio de Educación, por cuanto la Nación, a través de dicho Ministerio de Educación es el competente para tal finalidad respecto al personal docente regidos por el Decreto Ley 1278 de 2002 y 2277 de 1979.*

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el CPACA artículo 171 en su numeral 3°, es conducente vincular a la Nación – Ministerio de Educación- en calidad de demandado, por ser el responsable del cumplimiento de la prima que se reclama en caso de que la actora tenga derecho, que si bien es de estricto sentido no es un llamamiento en garantía, si debe estar vinculado al proceso²".

Si bien, la argumentación esbozada no resulta ajustada al criterio del despacho, en aras de garantizar el principio a la *economía procesal*, se procederá a vincular al Ministerio de Educación como parte demandada, para que se pronuncie respecto de los hechos y pretensiones en el presente asunto.

¹ JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA. Expediente número 41001333300620140002200. Providencia calendada el 27 de octubre de 2014, a través del cual se rechazó el llamamiento en garantía presentado por el Municipio de Neiva, contra el Ministerio de Educación Nacional.

² TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA. Sala Tercera de Decisión del Sistema Oral. Magistrado Ponente Dr. ENRIQUE DUSSÁN CABRERA. Expediente número 41001333300620140002200. Providencia calendada el 27 de enero de 2015, a través de la cual revoca el auto del 27 de octubre de 2014 mediante el cual se rechazó el llamamiento de garantía y ordenó vincular a la Nación – Ministerio de Educación Nacional en calidad de demandado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado actor sólo subsanó los defectos con los que adolecía la demanda³, frente a las docentes **NUBIA RAMIREZ ROJAS⁴** y **MARIA NUNILA TORRES CASTIBLANCO⁵**, pero no realizó dentro del término legal la subsanación de los defectos señalados en providencia anterior frente a los demandantes MELIDA ARMERO PADILLA, ARMANDO FERNANDEZ y GUSTAVO SALAZAR QUINTERO, por lo anterior se **admitirá la demanda frente a los docentes** que subsanaron el error advertido junto con los que no presentaron inconvenientes y **se rechazará la demanda frente a los docentes** que no corrigieron las falencias, en aplicación del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **MARCO AURELIO MENDEZ SANTOFIMIO y OTROS** en contra del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

SEGUNDO. RECHAZAR la presente demanda, presentada por los señores **MELIDA ARMERO PADILLA, ARMANDO FERNANDEZ y GUSTAVO SALAZAR QUINTERO**, al no reunir los requisitos formales para su admisión, conforme a la parte motiva de éste proveído.

TERCERO. VINCULAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** como parte demandada, para que se pronuncie respecto de los hechos y pretensiones en el presente asunto.

CUARTO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$39.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del mismo.
- b. Allegar dos (2) portes nacionales y dos (2) portes locales a Neiva para el traslado de la demanda y entrega de oficios correspondientes; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.
- c. Conforme el artículo 162 numeral 7, deberá allegar la dirección individual de cada demandante.

³ Fls. 987 y Ss.

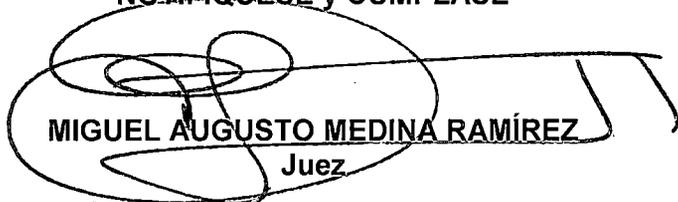
⁴ Fl. 988

⁵ Fl. 989

Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** con tarjeta profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 988-989 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO.	notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ de 2015 a las 8:00 a.m.
_____ Secretaría	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____ _____ Secretaría
TÉRMINOS AUTO	
Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.	
Atendió ____ No atendió ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Días inhábiles ____ _____ Secretaría



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

10 MAR 2015

Neiva, _____

DEMANDANTE: GABRIEL ANTONIO AVILES VALDERRAMA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150002000

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado actor subsanó en término los defectos que adolecía la demanda, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **GABRIEL ANTONIO AVILES VALDERRAMA** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del mismo.
- La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de dos (2) portes nacionales y un (1) porte local a Neiva, para las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda y sus anexos.

Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia. El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 10 MAR 2015

DEMANDANTE: CECILIA SOLANO DE COBOS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 20150007200

ANTECEDENTES

Que la señora **CECILIA SOLANO DE COBOS** mediante apoderado judicial, incoa el medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos, con los cuales se denegó la reliquidación de la pensión de jubilación del señor JOAQUIN COBOS ESCOBAR (Q.E.P.D.).

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión de los requisitos formales de la demanda, se advierte como falencia, la siguiente:

Incumplimiento del numeral 2º del artículo 162 ibídem, toda vez que lo que se pretenda, debe ser expresado con precisión y claridad, pero se evidencia una Incongruencia en la **condena No. 1**, porque señala que se condene al demandado a reliquidar la pensión de jubilación del señor JOAQUIN COBOS ESCOBAR (Q.E.P.D.) sustituida a la señora **AYDA DEL CARMEN TAPIA** (SIC), pero observados los anexos de la demanda obra la Resolución 514 del 06 de marzo de 2012¹ mediante la cual el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, realizó un reconocimiento de sustitución pensional del señor JOAQUIN COBOS ESCOBAR (Q.E.P.D.) a su cónyuge supérstite **CECILIA SOLANO DE COBOS**, por lo cual deberá aclarar dicha incongruencia.

Inobservancia del artículo 162 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mencionó la misma dirección de notificación del togado como de la poderdante².

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

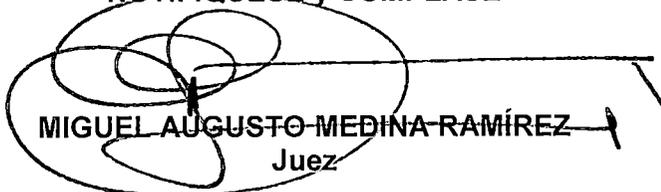
DISPONE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **DAR APLICACIÓN** al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

TERCERO: **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. FERNANDO JOSÉ TOVAR CORRALES, portador de la Tarjeta Profesional No. 114.918 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandante, de conformidad con el poder obrante a fl. 20-21 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ fl. 22

² Fl. 19



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 10 MAR 2015

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: GERSAIN RAMIREZ CEDEÑO
Demandado: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL HUILA
Radicación: 41 0013333006 2015 00074 00.

CONSIDERACIONES

Que la presente demanda fue interpuesta por el señor **GERSAIN RAMIREZ CEDEÑO** en contra de la **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL HUILA**, evidenciándose una causal de impedimento, regulada de manera taxativa en el artículo 141 del C.G. P. así:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACION. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)" (Negrita y subrayado fuera de texto).

Lo anterior se aplica por cuanto el demandante **GERSAIN RAMIREZ CEDEÑO**, se encuentra en el tercer grado de consanguinidad por ser mi tío.

Así las cosas el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, se declarará impedido, para conocer del presente asunto y dispondrá la remisión del presente expediente al Juez que corresponda para lo pertinente. En consecuencia,

RESUELVE:

1º. **DECLARAR** el impedimento, para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto a la parte motiva de éste proveído.

2º. **REMITIR** el expediente al **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva-Huila**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez



Neiva, 10 MAR 2015

DEMANDANTE: LUIS RICARDO TOVAR CORTES Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARQUI y EMCOSALUD
PROCESO: ORDINARIO-REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620150008000

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencia la siguiente falencia:

El artículo 162 de la ley 1437 de 2011 en su numeral segundo, establece que lo pretendido debe gozar de precisión y claridad, pero se observa que la apoderada en la pretensión SEGUNDA, deprecia el pago de perjuicios morales para **GLADIS CORTES GOMEZ¹**, **RAFAEL TOVAR CORTÉS²** (SIC) y **SANDRA LILIANA TOVAR CORTÉS³** (SIC), pero según el libelo introductorio del escrito de demanda la señora GLADIS CORTES GÓMEZ No es parte en la presente demanda y los señores RAFAEL TOVAR CORTÉS⁴ (SIC) y SANDRA LILIANA TOVAR CORTÉS⁵ (SIC) no son los nombres correctos según registros civiles de nacimiento⁶; en ese orden de ideas deberá aclarar dicha incongruencia en la pretensión referida.

Por los argumentos expuestos, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada **MARTHA LUCÍA TRUJILLO MEDINA** con tarjeta profesional No. 93.890 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 17 del expediente, advirtiendo que **NO** se le reconocerá personería para actuar en representación de la señora **GLADIS CORTES GÓMEZ⁷**, toda vez que no hace parte del proceso, según el libelo de la demanda⁸.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Fl. 2

² ibídem

³ Fl. 3

⁴ ibídem

⁵ Fl. 3

⁶ Fls. 42-45

⁷ Fl. 19

⁸ Fl. 1



Neiva, 10 MAR 2015

DEMANDANTE: DIELA ROSERO HURTADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620150009600

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencian las siguientes falencias:

Respecto de la designación de las partes como requisito consagrado en el artículo 162 numeral 1º de la ley 1437 de 2011, se observa que no existe claridad de quiénes integran la parte demandada. Toda vez, que en la misma figuran "**LA NACIÓN representada por MUNICIPIO DE NEIVA SECRETARIA DE VIAS E INFRAESTRUCTURA**"¹, reflejando que es una sola parte, difiriendo con lo planteado por cuanto LA NACIÓN no está representada por el MUNICIPIO DE NEIVA.

Inobservancia del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 en su numeral sexto, toda vez que no estimó razonadamente la cuantía de éste proceso², para efectos de valorar la competencia de éste Juzgado, para el conocimiento de éste asunto.

No aportó en forma electrónica la demanda, indispensable para la notificación personal según lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Por los argumentos expuestos, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

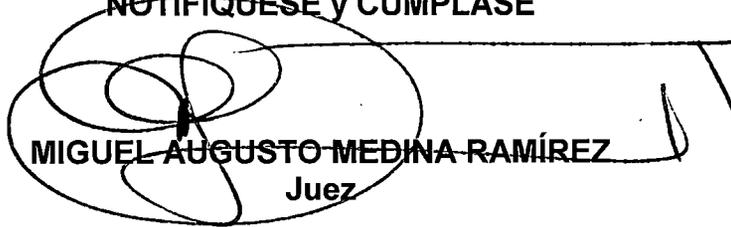
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado **JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE**, portador de la Tarjeta Profesional No. 83.408 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 89 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Fl. 1

² Fls. 8-9



10 MAR 2015

Neiva, _____

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: TERESA VARGAS DE CALDERON
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 20150009800

1. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, el artículo 155 numeral 2 de la ley 1437 de 2011 por concepto del asunto¹, artículo 156 numeral 3º de la ley 1437 de 2011 por concepto del territorio² y artículo 157 de la ley 1437 de 2011 por concepto de la cuantía³, se tiene la competencia para el presente asunto.

2. ASUNTO OBJETO DE LA PETICIÓN

La convocante en calidad de sustituta de la asignación mensual de retiro del señor JUAN BAUTISTA CALDERÓN (Q.E.P.D.) según la Resolución 015 del 21/01/2008, pretende que se le reliquide la asignación de retiro reconocida mediante Resolución No. 980 del 02/02/1970 efectiva a partir del 12/10/1968⁴, con base en el incremento del IPC establecido por el Gobierno Nacional, para los años en que el incremento fueron inferiores a dicho índice desde el año 1997 hasta la fecha.

3. TRÁMITE

La solicitud de conciliación fue adelantada por la Procuradora 82 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá, quien fuera designada por el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, mediante Agencia Especial No. 0080⁵, atendiendo la petición de la apoderada de la convocante⁶ y citando para la práctica de la misma para el día **17 de febrero de 2015**⁷.

En el día señalado la parte convocada presentó propuesta de conciliación por un valor NETO a pagar de **\$3.776.810**⁸, para reliquidar la asignación mensual de retiro de la actora⁹, teniendo como fecha de índice final el día de la celebración de la audiencia, esto es **17 de febrero de 2015**¹⁰. La anterior suma fue sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio, debidamente aprobado por el Ministerio Público.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación¹¹:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

¹ Pretensión de Nulidad y Restablecimiento del derecho

² Huila ver fl. 18

³ Pretensión menor a 50 S.M.M.L.V.

⁴ Fl. 36

⁵ Fl. 48

⁶ Fl. 47

⁷ Fls. 43

⁸ Fls. 53/63

⁹ Fl. 63

¹⁰ Fls. 43

¹¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Respetto de la representación de las partes y su capacidad

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR acudió a la conciliación prejudicial representada por apoderada debidamente constituida.¹²

De igual manera se encuentra en el expediente certificación de la secretaria del comité de la entidad convocada, en la cual se resuelve la procedencia de conciliar sobre la pretensión de incremento de la asignación mensual de retiro conforme al IPC formulada por la convocante.¹³

Por su parte, la señora **TERESA VARGAS DE CALDERON** acudió a la conciliación prejudicial actuando a través de apoderada debidamente constituido, quien ostenta poder¹⁴ y a quien le fue reconocida personería para actuar en las diligencias¹⁵.

4.3. Respetto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

Según el material obrante y soporte de la conciliación, la actora reclamó el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC para los años en que el incremento fue inferior a dicho índice (1997-2004)¹⁶.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio versó sobre el reajuste de la asignación de retiro siendo ésta una modalidad particular de un régimen especial para los miembros de las fuerzas militares, asimilable a la concepción de pensión de vejez regulada en el sistema general de pensiones, sobre la cual se han establecido a nivel constitucional y legal una serie de medidas protectoras como lo es la irrenunciabilidad y el reajuste periódico, es preciso hacer énfasis en la disponibilidad del derecho y la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, y frente a derechos inciertos y discutibles. Entonces, tratándose de derechos pensionales, las partes no podrán llevar a cabo conciliación alguna al respecto, como quiera que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de junio de 2012 C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11), señaló que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales, así:

"(...) Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

(...)

¹² Folio 49

¹³ Folio 52

¹⁴ Folio 8

¹⁵ Folio 43

¹⁶ Folio 14

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior, en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, ya que se concluye, la conciliación como etapa procesal y como acuerdo son diferentes, siendo válida la convocatoria a la audiencia de conciliación así se trate de un derecho irrenunciable, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio. (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo expresado por la máxima autoridad de lo contencioso administrativa, es posible convocar la conciliación sobre derechos pensionales, cosa distinta es el acuerdo conciliatorio, el cual no puede menoscabar los derechos fundamentales.

En el presente caso la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció el 100% del capital pretendido por el convocante y el 75% de la indexación correspondiente, deduciendo de aquellos valores lo correspondiente a los descuentos a favor de la Caja y Sanidad y aplicando la respectiva prescripción cuatrienal consagrada en la ley. En cuanto a esta es preciso señalar que como la petición de reliquidación se presentó por el accionante el **24 de noviembre de 2014**¹⁷, la entidad aplicó el término prescriptivo a los derechos causados con anterioridad al **24 de noviembre de 2010**¹⁸, tal como se desprende de la liquidación visible a folios 53-61 del expediente.

Así las cosas, el hecho de que la convocada reconozca el 100% del capital, correspondiente al reajuste pretendido por concepto de IPC, y el 75% de la indexación, considera el Juzgado que reconoce razonablemente las acreencias laborales que le asisten a la señora **TERESA VARGAS DE CALDERON** quien en este caso solo renunció parte de la indexación, por lo tanto este Despacho encuentra que el presente acuerdo conciliatorio se ajusta a los parámetros legales y constitucionales, en lo que respecta a este ítem.

De otro lado y respecto a la caducidad, el artículo 164 literal c) del CPACA indica que los actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo. Así las cosas, habrá de entenderse que frente al presente caso no opera el fenómeno de la caducidad, dado que se trata de la reliquidación de una asignación de retiro, es decir, se trata de una prestación de carácter periódico, en consecuencia, la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

4.4. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

- Derecho de petición de fecha 16/03/1998, en la que el señor JUAN BAUTISTA CALDERÓN (Q.E.P.D.), solicitó el reajuste de su asignación de retiro con base en la Prima de Actualización (fl. 23).

¹⁷ Fl. 14
¹⁸ Fl. 63.

- Resolución 2495 del 04/05/1998, mediante la cual la entidad convocada niega al señor JUAN BAUTISTA CALDERÓN (Q.E.P.D.), su solicitud de reajuste de su asignación de retiro con base en la Prima de Actualización (fls. 24-26).
- Derecho de petición de fecha 06/09/2002, en la que el señor JUAN BAUTISTA CALDERÓN (Q.E.P.D.), solicitó el reajuste de su asignación de retiro con base en la Prima de Actualización (fls. 27-29).
- Oficio 05668 del 30/07/2002, mediante la cual la entidad convocada le contestó al señor JUAN BAUTISTA CALDERÓN (Q.E.P.D.), su solicitud de reajuste de su asignación de retiro con base en la Prima de Actualización (fl. 30).
- Oficio 30694/OAJ del 09 de diciembre de 2014, mediante el cual la convocada respuesta a la solicitud del 24 de noviembre de 2014 de la convocante **TERESA VARGAS DE CALDERON**, respecto al reajuste de su asignación de retiro, con base en el IPC. (fls. 14-15).
- Hoja de servicios del señor JUAN BAUTISTA CALDERÓN (Q.E.P.D.), en la que se destaca la última unidad de servicios (fls. 16-22).
- Resolución No. 2038 del 04 de marzo de 1971, por la cual se aprueba la Resolución No. 980 del 02/02/1970 efectiva a partir del 12/10/1968¹⁹, en la que se reconoció la asignación mensual de retiro al señor JUAN BAUTISTA CALDERÓN (Q.E.P.D.) (fls. 31-32).
- Resolución 015 del 21/01/2008, mediante la cual la entidad convocada, reconoció sustitución de asignación mensual de retiro del señor JUAN BAUTISTA CALDERÓN (Q.E.P.D.) a la señora **TERESA VARGAS DE CALDERON** (fl. 36-37).
- Solicitud de Agencia Especial, de la convocante (fl. 47).
- Acto Administrativo, mediante el cual el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, designa mediante Agencia Especial No. 0080²⁰, atendiendo la petición de la convocante²¹ a la Procuradora 82 Administrativa I de Bogotá (fl. 48).
- Certificación del comité de conciliación (fls. 46-48)
- Propuesta de liquidación y oferta a conciliar por la convocada (fls. 52-61).
- Acta de Conciliación adelantada por la Procuradora 82 Judicial I, para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrada el día **17 de Febrero de 2015**²².

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

En el plenario se observa que mediante Resolución No. 015 del 21/01/2008, la entidad convocada, reconoció sustitución de asignación mensual de retiro del señor JUAN BAUTISTA CALDERÓN (Q.E.P.D.) a la señora **TERESA VARGAS DE CALDERON** (fl. 36-37), pero que según la Resolución No. 2038 del 04 de marzo de 1971, por la cual se aprueba la Resolución No. 980 del 02/02/1970, se le reconoció la

¹⁹ Fl. 36

²⁰ Fl. 27

²¹ Fls. 30-32

²² Fls. 62-63

asignación mensual de retiro al señor JUAN BAUTISTA CALDERÓN (Q.E.P.D.) efectiva a partir del 12/10/1968²³.

Que la convocante **TERESA VARGAS DE CALDERON** solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, el reajuste de la citada prestación con base en el I.P.C., tal como se colige de la contestación emitida por la convocada mediante Oficio No. 30694/OAJ del 09 de diciembre de 2014, mediante el cual responde la solicitud del **24 de noviembre de 2014** de la convocante **TERESA VARGAS DE CALDERON**, respecto al reajuste de su asignación de retiro, con base en el IPC. (fls. 14-15), encontrando en el cuadro contentivo de la liquidación (fls. 53-61) que el reajuste se realizó y se tomó a partir del mes de **24 de noviembre de 2010**²⁴ tomando en cuenta la prescripción cuatrienal aplicada.

De conformidad al mandato constitucional consagrado en el Artículo 150 numeral 19 literal e) corresponde en forma conjunta entre al Congreso y el Gobierno fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

Como consecuencia de ello, existe un régimen especial prestacional aplicable en este caso con fundamento en la Ley 4ª de 1992, que en su artículo 1º literal d) y artículo 13.

"ARTICULO 1.

"El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

(...)

d) Los miembros de la Fuerza Pública."

"ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.

PARÁGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996."

Que en su momento fue el decreto 1211 de 1990 artículo 169, que fijo el principio de oscilación entre los miembros activos y en retiro de las fuerzas militares, y que fue excluido por la ley 100 de 1993 artículo 279 de sus estipulaciones.

Que el artículo 279 de la ley 100 de 1993 establece:

"Excepciones: El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas".

Sin embargo dicho artículo fue adicionado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, permitiendo la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993 que ordena la aplicación del IPC a las pensiones.

"Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

²³ Fl. 36

²⁴ Fl. 54

Artículo 2. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias”.

Por su parte el artículo 14 ibídem, dispuso:

“REAJUSTE DE PENSIONES: Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno”.

Sobre este tema se pronunció El Honorable Consejo de Estado desde el año 2007²⁵, y ha definido en forma rigurosa, amplia y uniforme una línea jurisprudencia del reconocimiento de la modificación legal y por ende la extensión de los efectos de la ley 100 de 1993 artículo 14 a los miembros de la fuerza pública, que implica la aplicación del IPC como factor de computo de mantenimiento del poder adquisitivo de la asignación de retiro, teniendo este despacho la más reciente providencia del quince (15) de noviembre de dos mil doce 2012, Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11).

De otro lado, frente a los reajustes de la asignación de retiro posteriores al año 2004, cuando ya se encontraba vigente la ley 923 de 2004 artículo 3,13 y el Decreto 4433 de 2004, los cuales consagraron nuevamente el principio de oscilación, ha dicho el Consejo de Estado²⁶, por lo cual a partir de dichas normas la asignación de retiro y su mantenimiento del poder adquisitivo cambio al principio de oscilación.

“Se concluye entonces que la Ley 238 de 1995 es la norma expresa que exigen los Decretos 1211 y 1212 de 1990 para aplicar, en materia de reajuste pensional, el mecanismo adoptado por la Ley 100 de 1993 y no el de oscilación consagrado en estas normas.

Sin embargo, en la precitada sentencia de 17 de mayo de 2007, proferida por la Sección Segunda de esta Corporación, se determinó como límite al derecho de reajuste, con base en el Índice de Precios al Consumidor, de las asignaciones de retiro y pensiones sujetas al régimen especial de la Fuerza Pública, la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, el cual, en su artículo 42, estableció nuevamente el principio de oscilación para efectos de actualizar las referidas prestaciones, por lo que así habrá de decidirse.

Por las razones anteriormente expuestas, se revocará parcialmente la sentencia de primera instancia por cuanto accedió al reajuste pensional, en los términos solicitados por la demandante, con posterioridad a la expedición del Decreto 4433 de 2004 y se confirmará en los demás aspectos”.

Según los antecedentes normativos y jurisprudenciales transcritos y conforme las pruebas allegadas, el convocante tiene derecho al ajuste conforme al IPC de la asignación de retiro devengada.

5. CONCLUSIÓN

De conformidad con lo conciliado y dado que el acuerdo a que llegaron las partes versa sobre la totalidad de las pretensiones, está debidamente soportado en prueba idónea, legal y oportunamente aportada al expediente, y no resulta lesivo al patrimonio público, como el establecimiento de una fecha cierta para el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas es procedente impartirle su aprobación al no hallarle objeción alguna.

²⁵ sentencia del 17 de mayo de 2007 con ponencia del Consejero JAIME MORENO GARCÍA

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Providencia de fecha 16 de abril de 2009. Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00476-01(2048-08)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Prejudicial celebrada el día **17 de febrero de 2015**, entre la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR y la señora **TERESA VARGAS DE CALDERON**, en las condiciones y plazos pactados por las partes.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia se expedirán a las partes las copias o fotocopias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el Artículo 114 inc. 2 del C.G.P. y se archivará la actuación, previa desanotación en el software de gestión.

CUARTO. Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. ____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretaría

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 o 322 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A

Reposición ____

Pasa al despacho SI ____ NO ____

Apelación ____

Ejecutoriado SI ____ NO ____

Días inhábiles _____

Secretaría



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 10 MAR 2015

DEMANDANTE: RODRIGO CORONADO LEON
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150010800

CONSIDERACIONES

Se encuentra que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **RODRIGO CORONADO LEON** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

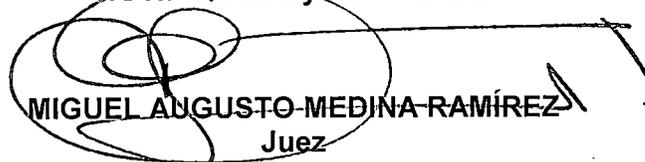
CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del mismo.
- b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de dos (2) portes nacionales y un (1) porte local a Neiva, para las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO. RECONOCER, personería al abogado **CESAR AUGUSTO CARDOSO GONZALEZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. 178.834 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 10 MAR 2015

DEMANDANTE: MARIA SONIA ROJAS CALDERON
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-GRUPO DE PRESTACIONES
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150011000

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencia la siguiente falencia:

Inobservancia del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 en su numeral sexto, toda vez que no estimó razonadamente la cuantía de éste proceso, para efectos de valorar la competencia de éste Juzgado, para el conocimiento de éste asunto.

Por los argumentos expuestos, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado NESTOR EDUARDO SIERRA CARRILLO, portador de la Tarjeta Profesional No. 210.710 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P o 244 C.P.A.C.A

Reposición ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____ Ejecutoriado SI ____ NO ____
Días inhábiles _____

Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 10 MAR 2015

DEMANDANTE: JOSE NIREY FIERRO QUINTERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL-UGPP
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150011200

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión de los requisitos formales de la demanda, se advierte como falencia, la siguiente:

Inobservancia del artículo 162 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mencionó la misma dirección de notificación para el poderdante como para la apoderada¹.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

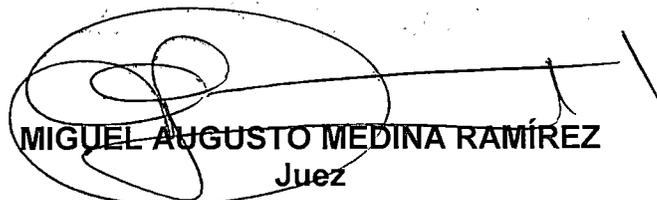
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CAROLINA RODRIGUEZ MERIÑO, portadora de la Tarjeta Profesional No. 193.794 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada del demandante, de conformidad con el poder obrante a fl. 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



Neiva, 10 MAR 2015

DEMANDANTE: LIDA YINETH EPIA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150011800

CONSIDERACIONES

En el asunto de la referencia la accionante en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la declaratoria de nulidad del acto presunto o ficto originado de la petición radicada el 18 de junio de 2013, deprecando a título de restablecimiento del derecho que se ordene al DEPARTAMENTO DEL HUILA, que reconozca y pague a favor del accionante la **PRIMA DE SERVICIOS**, establecida en los artículos 42, 45, 58 y concordantes del Decreto Nacional 1042 de 1978.

Desde ésta perspectiva, resulta imperioso destacar que en casos similares se ha evidenciado que las entidades territoriales demandadas han solicitado llamar en garantía al Ministerio de Educación, argumentando que las Secretarías de Educación Municipales o Departamentales actúan en representación y por delegación de la Nación quien es el responsable de cancelar las primas.

No obstante, esta instancia judicial ha despachado desfavorablemente el mentado requerimiento, por cuanto *"...no es dable inferir que si los pagos laborales y prestacionales se realizan con cargo a la participación en educación del Sistema General de Participaciones, sea el patrimonio de la Nación-Ministerio de Educación Nacional quien debe responder por ellos, ya que ese dinero lo apropia el municipio ingresado a su presupuesto, constituyéndose en parte exclusiva de su patrimonio, por lo tanto, resulta autónomo e independiente frente a las obligaciones que de ésta naturaleza sean asumidas por éste"*¹.

De aquí se sigue que, mediante providencia calendada el 27 de enero de 2015, la Sala de Decisión del Sistema Oral del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la precitada decisión, determinando en primer lugar que la responsabilidad de la educación recae sobre la Nación, la cual se encuentra representada en el Ministerio de Educación y, a su vez las entidades territoriales como las secretarías de educación de los departamentos, distritos y municipios administran las funciones de formulación de políticas públicas educativas establecimientos de normas técnicas y curriculares, administración de fondos y créditos entre otras.

Empero, destaca que *"...las entidades que administran la educación, en éste caso, la secretaria de educación del municipio de Neiva, carece de autonomía y competencia para realizar reconocimientos que no autorice el Ministerio de Educación, por cuanto la Nación, a través de dicho Ministerio de Educación es el competente para tal finalidad respecto al personal docente regidos por el Decreto Ley 1278 de 2002 y 2277 de 1979.*

*Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el CPACA artículo 171 en su numeral 3°, es conducente vincular a la Nación – Ministerio de Educación- en calidad de demandado, por ser el responsable del cumplimiento de la prima que se reclama en caso de que la actora tenga derecho, que si bien es de estricto sentido no es un llamamiento en garantía, si debe estar vinculado al proceso"*².

Si bien, la argumentación esbozada no resulta ajustada al criterio del despacho, en aras de garantizar el principio a la *economía procesal*, se procederá a vincular al Ministerio de Educación como parte demandada, para que se pronuncie respecto de los hechos y pretensiones en el presente asunto.

¹ JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA. Expediente número 41001333300620140002200. Providencia calendada el 27 de octubre de 2014, a través del cual se rechazó el llamamiento en garantía presentado por el Municipio de Neiva, contra el Ministerio de Educación Nacional.

² TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA. Sala Tercera de Decisión del Sistema Oral. Magistrado Ponente Dr. ENRIQUE DUSSÁN CABRERA. Expediente número 41001333300620140002200. Providencia calendada el 27 de enero de 2015, a través de la cual revoca el auto del 27 de octubre de 2014 mediante el cual se rechazó el llamamiento de garantía y ordenó vincular a la Nación – Ministerio de Educación Nacional en calidad de demandado.

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para su admisión, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **LIDA YINETH EPIA** en contra del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

SEGUNDO. VINCULAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** como parte demandada, para que se pronuncie respecto de los hechos y pretensiones en el presente asunto.

TERCERO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$39.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del mismo.
- b. Allegar dos (2) portes nacionales y dos (2) portes locales a Neiva para el traslado de la demanda y entrega de oficios correspondientes; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

SÉPTIMO. RECONOCER personería al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** con tarjeta profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 16 del expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 17 0 MAR 2015

DEMANDANTE: FERNANDO OLAYA GUTIERREZ y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL PERPETUO SOCORRO DE VILLAVIEJA y OTROS
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620150012000

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para su admisión, al tenor del artículo 162 y Ss. de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Reparación Directa, mediante apoderado judicial por **FERNANDO OLAYA GUTIERREZ y OTROS** en contra de la **ESE HOSPITAL PERPETUO SOCORRO DE VILLAVIEJA, ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO DE NEIVA y ECOOPSOS EPS-S.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

C) A la EPS-S ECOOPSOS, de conformidad con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que en la página web no figura un correo electrónico **exclusivo para notificaciones judiciales, sino uno genérico.**

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$39.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del mismo.
- b. Allegar UN (1) porte intermunicipal a Villavieja-Huila, CUATRO (4) portes locales a Neiva para el traslado de la demanda y entrega de oficios correspondientes; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado **MILLER OSORIO MONTENEGRO** con tarjeta profesional No. 164.227 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 10 MAR 2015

DEMANDANTE: LUZ MARINA ORTIZ SANCHEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620120001000

CONSIDERACIONES

De manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término el recurso de apelación¹, interpuesto contra la sentencia del 10 de febrero de 2015².

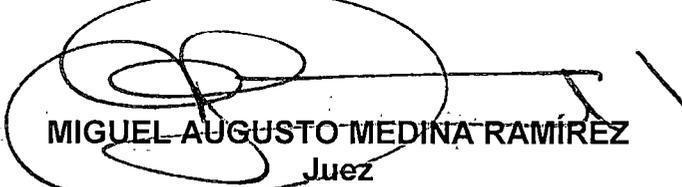
De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 10 de febrero de 2015, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ 8:00 a.m.	
_____ Secretaría	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de _____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
_____ Secretaría	

¹ Fls. 308-310.
² Fls. 289-299.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 19 0 MAR 2015

DEMANDANTE: RAMON LEONEL OBANDO SALAZAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620130022500

CONSIDERACIONES

De manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término el recurso de apelación¹, interpuesto contra la sentencia del 10 de febrero de 2015².

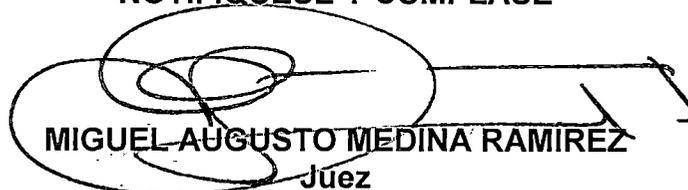
De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 10 de febrero de 2015, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ 8:00 a.m.	
_____ Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de _____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
_____ Secretaria	

¹ Fls. 127-132.
² Fls. 117-122.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

10 MAR 2015

Neiva, _____

DEMANDANTE: EMILCE MARÍA ALVAREZ CUENCA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 0046600

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 28 de noviembre de 2014, el despacho concedió ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto del 29 de julio de 2014, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 9 de febrero de 2015¹, revocó el auto recurrido, además vinculó a la Nación Ministerio de Educación Nacional en calidad de demandado en el presente proceso, ordenando la notificación personal de la entidad antes vinculada y correr el traslado de la misma para que se haga parte del proceso en calidad de demandado.

En virtud de lo anterior, el despacho obedece lo resuelto por el superior y en consecuencia ordenara que por secretaria se realice la notificación de la entidad vinculada.

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 9 de febrero de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria se realice la notificación personal a la entidad demandada una vez que la parte actora allegue las expensas necesarias para el referido trámite, los cuales se fijan así:

- a. La suma de \$13.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. Copia del traslado de la demanda
- c. Un (1) porte nacional – Bogotá, para remitir copia de la demanda y sus anexos a la entidad vinculada.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folio 13-15 del cuaderno de Segunda Instancia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ de 2015 a las 8:00 a.m.

Secretaría

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA.

Reposición _____

Apelación _____

Días inhábiles _____

Pasa al despacho SI _____ NO _____

Ejecutoriado SI _____ NO _____

Secretaría



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 10 MAR 2015

DEMANDANTE: CLAUDIO ANTONIO AGUAS LASTRE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 0047600

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 28 de noviembre de 2014, el despacho concedió ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto del 29 de julio de 2014, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 9 de febrero de 2015¹, revocó el auto recurrido, además vinculó a la Nación Ministerio de Educación Nacional en calidad de demandado en el presente proceso, ordenando la notificación personal de la entidad antes vinculada y correr el traslado de la misma para que se haga parte del proceso en calidad de demandado.

En virtud de lo anterior, el despacho obedece lo resuelto por el superior y en consecuencia ordenara que por secretaria se realice la notificación de la entidad vinculada.

DISPONE:

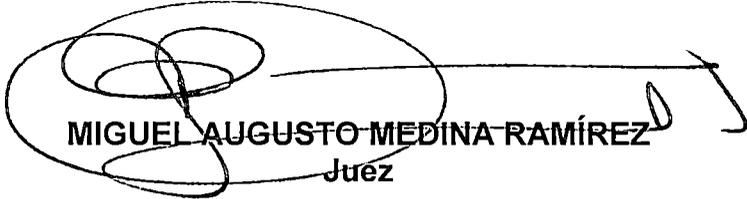
PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 9 de febrero de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria se realice la notificación personal a la entidad demandada una vez que la parte actora allegue las expensas necesarias para el referido trámite, los cuales se fijan así:

- La suma de \$13.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- Copia del traslado de la demanda
- Un (1) porte nacional – Bogotá, para remitir copia de la demanda y sus anexos a la entidad vinculada.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folio 12-14 del cuaderno de Segunda Instancia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ de 2015 a las 8:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA.

Reposición _____

Pasa al despacho SI _____ NO _____

Apelación _____

Ejecutoriado SI _____ NO _____

Días inhábiles _____

Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 10 MAR 2015

DEMANDANTE: CARMEN CARDENAS PERAFAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 0050800

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 28 de noviembre de 2014, el despacho concedió ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto del 29 de julio de 2014, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 9 de febrero de 2015¹, revocó el auto recurrido, además vinculó a la Nación Ministerio de Educación Nacional en calidad de demandado en el presente proceso, ordenando la notificación personal de la entidad antes vinculada y correr el traslado de la misma para que se haga parte del proceso en calidad de demandado.

En virtud de lo anterior, el despacho obedece lo resuelto por el superior y en consecuencia ordenara que por secretaria se realice la notificación de la entidad vinculada.

DISPONE:

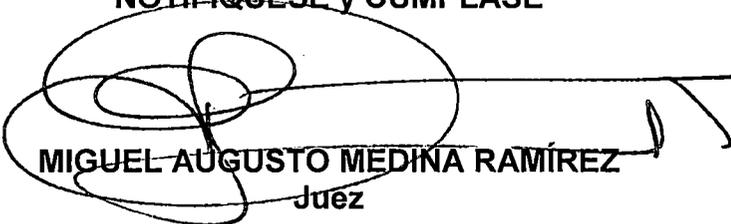
PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 9 de febrero de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria se realice la notificación personal a la entidad demandada una vez que la parte actora allegue las expensas necesarias para el referido trámite, los cuales se fijan así:

- La suma de \$13.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- Copia del traslado de la demanda
- Un (1) porte nacional – Bogotá, para remitir copia de la demanda y sus anexos a la entidad vinculada.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folio 13-15 del cuaderno de Segunda Instancia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ de 2015 a las 8:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA.

Reposición _____

Apelación _____

Días inhábiles _____

Pasa al despacho SI _____ NO _____

Ejecutoriado SI _____ NO _____

Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 10 MAR 2015

DEMANDANTE: YOLANDA GUTIERREZ GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140022100

CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial a folio anterior, se evidencia que la parte demandante no ha dado cumplimiento a los gastos necesarios para continuar con el trámite procesal en el presente asunto e indicados en el numeral quinto del auto que admitió la demanda (fls. 21-22).

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO. ORDENAR a la parte demandante que cumpla con la totalidad de la carga impuesta en el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO. CONCEDER el término de quince (15) días para el cumplimiento a esta orden, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

JUEZ

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de _____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P Ó 244 CPACA.

Reposición _____

Pasa al despacho SI _____ NO _____

Apelación _____

Ejecutoriado: SI _____ NO _____

Días inhábiles _____

Secretaria

TÉRMINOS AUTO

Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de _____ de 2014 a las 6:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.

Atendió _____

Pasa al despacho SI _____ NO _____ Días inhábiles _____

No atendió _____

Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 10 MAR 2015

DEMANDANTE: MARÍA ZITA HOYOS VALENZUELA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140024000

CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial a folio anterior, se evidencia que la parte demandante no ha dado cumplimiento a los gastos necesarios para continuar con el trámite procesal en el presente asunto e indicados en el numeral quinto del auto que admitió la demanda (fl. 22).

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO. ORDENAR a la parte demandante que cumpla con la totalidad de la carga impuesta en el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO. CONCEDER el término de quince (15) días para el cumplimiento a esta orden, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de _____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P Ó 244 CPACA.

Reposición _____

Pasa al despacho SI _____ NO _____

Apelación _____

Ejecutoriado: SI _____ NO _____

Días inhábiles _____

Secretaria

TÉRMINOS AUTO

Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de _____ de 2014 a las 6:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.

Atendió _____

Pasa al despacho SI _____ NO _____ Días inhábiles _____

No atendió _____

Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

10 MAR 2015

Neiva, _____

DEMANDANTE: RAUL CRUZ BELTRAN
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140037500

CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial a folio anterior, se evidencia que la parte demandante no ha dado cumplimiento a los gastos necesarios para continuar con el trámite procesal en el presente asunto e indicados en el numeral quinto del auto que admitió la demanda (fls. 22-23).

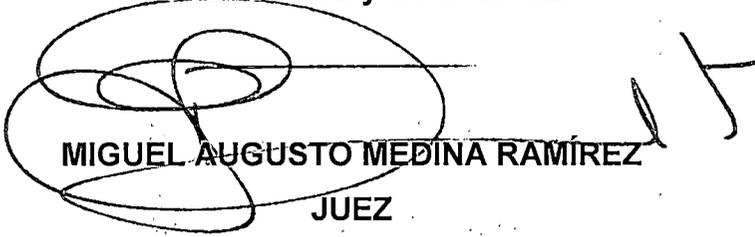
En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO. ORDENAR a la parte demandante que cumpla con la totalidad de la carga impuesta en el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO. CONCEDER el término de quince (15) días para el cumplimiento a esta orden, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

JUEZ

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de _____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P Ó 244 CPACA.

Reposición _____

Pasa al despacho SI _____ NO _____

Apelación _____

Ejecutoriado: SI _____ NO _____

Días inhábiles _____

Secretaria

TÉRMINOS AUTO

Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de _____ de 2014 a las 6:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.

Atendió _____

Pasa al despacho SI _____ NO _____

Días inhábiles _____

No atendió _____

Secretaria



Neiva, 10 MAR 2015

DEMANDANTE: MARIELA PASTRANA AVILA
DEMANDADO: NACION-MIISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA
RADICACIÓN: 41001333300620140040400

I. ANTECEDENTES.

Mediante auto calendado el 25 de septiembre de 2014¹, este despacho dispuso fijar fecha para la recepción de testimonio, para que éste obrara como prueba extraprocesal ante una eventual demanda ante ésta jurisdicción en un proceso de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

Posteriormente, mediante providencia del 16 de febrero de 2015², se declaró la falta de competencia en razón de la jurisdicción para conocer de la presente petición de prueba anticipada.

Ante esta decisión, la parte accionante interpuso recurso de reposición³.

II. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente a la procedencia del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 16 de febrero de 2015 por medio del cual se declaró la falta de competencia en razón de la jurisdicción.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Mediante escrito radicado el 20 de febrero de 2015, el mandatario judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto a través del cual el despacho declaró la falta de competencia.

Argumenta que el auto recurrido va en contravía del derecho al acceso a la administración de justicia, toda vez que no hace mención alguna sobre la remisión del expediente a la Oficina Judicial, con el fin de que sea repartido al juez competente.

En tal virtud, solicita se ordene la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la ciudad, con el fin de que se surta el mentado procedimiento.

IV. CONSIDERACIONES.

Es menester reiterar que, el numeral 7° del artículo 18 de la Ley 1564 de 2012 preceptúa de manera explícita que la competencia de los jueces civiles del circuito, para el conocimiento de las peticiones sobre pruebas extraprocesales (sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir) es a *prevención*.

En tal virtud, no resulta procedente la petición elevada por el apoderado actor referente a la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que éste sea sometido a reparto entre los jueces competentes, toda vez que, tal prerrogativa es propia del solicitante y no de esta autoridad judicial.

¹ Folios 12-13.

² Folios 21-22.

³ Folios 24.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 16 de febrero de 2015, mediante el cual se declaró la falta de competencia en razón de la jurisdicción, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de _____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 del C.G.P. ó 244 CPACA.

Reposición _____
Apelación _____
Días inhábiles _____

Pasa al despacho SI _____ NO _____
Ejecutoriado SI _____ NO _____

Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

10 MAR 2015

Neiva, _____

DEMANDANTE: NARCIZO MURCIA LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA Y OTROS
PROCESO: ORDINARIO-REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620140041000

CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial a folio anterior, se evidencia que la parte demandante no ha dado cumplimiento a los gastos necesarios para continuar con el trámite procesal en el presente asunto e indicados en el numeral quinto del auto que admitió la demanda (fs. 210-211).

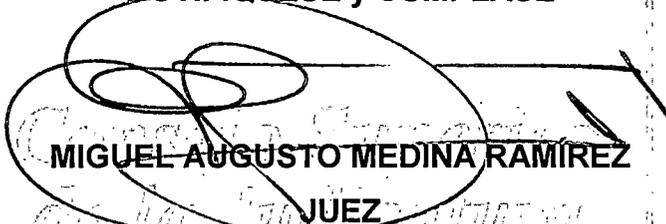
En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO. ORDENAR a la parte demandante que cumpla con la totalidad de la carga impuesta en el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO. CONCEDER el término de quince (15) días para el cumplimiento a esta orden, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de _____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P Ó 244 CPACA.

Reposición _____

Pasa al despacho SI _____ NO _____

Apelación _____

Ejecutoriado: SI _____ NO _____

Días inhábiles _____

Secretaria

TÉRMINOS AUTO

Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de _____ de 2014 a las 6:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.

Atendió _____

Pasa al despacho SI _____ NO _____ Días inhábiles _____

No atendió _____

Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 10 MAR 2015

DEMANDANTE: OLGA CALDERON GONZALEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140046500

CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial a folio anterior, se evidencia que la parte demandante no ha dado cumplimiento a los gastos necesarios para continuar con el trámite procesal en el presente asunto e indicados en el numeral quinto del auto que admitió la demanda (fl. 21).

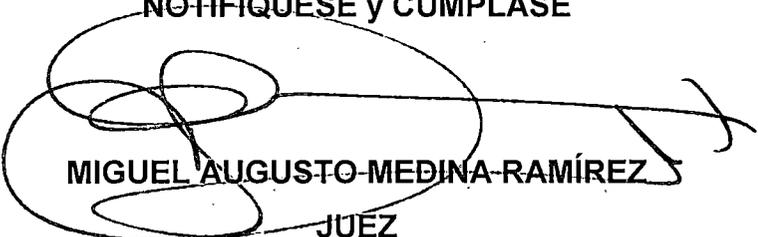
En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO. ORDENAR a la parte demandante que cumpla con la totalidad de la carga impuesta en el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO. CONCEDER el término de quince (15) días para el cumplimiento a esta orden, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretaría

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de _____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P Ó 244 CPACA.

Reposición _____

Pasa al despacho SI _____ NO _____

Apelación _____

Ejecutoriado: SI _____ NO _____

Días inhábiles _____

Secretaría

TÉRMINOS AUTO

Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de _____ de 2014 a las 6:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.

Atendió _____

Pasa al despacho SI _____ NO _____ Días inhábiles _____

No atendió _____

Secretaría



Neiva, 10 MAR 2015

DEMANDANTE: ARLEY SANCLEMENTE OSPINA
DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
PROCESO: ORDINARIO – REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620140058500

CONSIDERACIONES

Se encuentra que la parte actora subsanó los defectos que adolecía la demanda¹, reuniendo todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162-y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Reparación Directa, mediante apoderado judicial por **ARLEY SANCLEMENTE OSPINA** en contra del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$39.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del mismo.
- b. Allegar dos (2) portes nacionales Bogotá y dos (2) portes locales Neiva para el traslado de la demanda y entrega de oficios correspondientes; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

¹ Fs. 84-86.

La parte demandante debe acreditar el cumplimiento de esta carga, so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO.	notifico a las partes la providencia anterior, hoy	de 2015 a las 8:00 a.m.
_____ Secretaria		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretaria		
TÉRMINOS AUTO		
Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.		
Atendió ____ No atendió ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Días inhábiles ____	
_____ Secretaria		



Neiva, 10 MAR 2015

DEMANDANTE: ORLANDO FERNANDO ZAMBRANO JOJOA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140058800

CONSIDERACIONES

Resulta claro que, en el asunto de la referencia los accionantes en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretenden la declaratoria de nulidad del acto presunto o ficto originado de la petición radicada bajo el número SAC-2013PQR16444 el 25 de junio de 2013, deprecando a título de restablecimiento del derecho que se ordene al DEPARTAMENTO DEL HUILA, que reconozca y pague a favor del accionante la PRIMA DE SERVICIOS, establecida en los artículos 42, 45, 58 y concordantes del Decreto Nacional 1042 de 1978.

Desde ésta perspectiva, resulta imperioso destacar que en casos similares se ha evidenciado que las entidades territoriales demandadas han solicitado llamar en garantía al Ministerio de Educación, argumentando que las Secretarías de Educación Municipales o Departamentales actúan en representación y por delegación de la Nación quien es el responsable de cancelar las primas.

No obstante, esta instancia judicial ha despachado desfavorablemente el mentado requerimiento, por cuanto *"...no es dable inferir que si los pagos laborales y prestacionales se realizan con cargo a la participación en educación del Sistema General de Participaciones, sea el patrimonio de la Nación-Ministerio de Educación Nacional quien debe responder por ellos, ya que ese dinero lo apropia el municipio ingresado a su presupuesto, constituyéndose en parte exclusiva de su patrimonio, por lo tanto, resulta autónomo e independiente frente a las obligaciones que de ésta naturaleza sean asumidas por éste"*.

De aquí se sigue que, mediante providencia calendada el 27 de enero de 2015, la Sala de Decisión del Sistema Oral del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la precitada decisión, determinando en primer lugar que la responsabilidad de la educación recae sobre la Nación, la cual se encuentra representada en el Ministerio de Educación y, a su vez las entidades territoriales como las secretarías de educación de los departamentos, distritos y municipios administran las funciones de formulación de políticas públicas (educativas establecimientos) de normas técnicas y curriculares, administración de fondos y créditos entre otras.

Empero, destaca que *"las entidades que administran la educación, en éste caso, la secretaria de educación del municipio de Neiva, carece de autonomía y competencia para realizar reconocimientos que no autorice el Ministerio de Educación, por cuanto la Nación, a través de dicho Ministerio de Educación es el competente para tal finalidad respecto al personal docente regidos por el Decreto Ley 1278 de 2002 y 2277 de 1979."*

*"Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el CPACA artículo 171 en su numeral 3°, es conducente vincular a la Nación – Ministerio de Educación- en calidad de demandado, por ser el responsable del cumplimiento de la prima que se reclama en caso de que la actora tenga derecho, que si bien es de estricto sentido no es un llamamiento en garantía, si debe estar vinculado al proceso"*².

Si bien, la argumentación esbozada no resulta ajustada al criterio del despacho, en aras de garantizar el principio a la *economía procesal*, se procederá a vincular al Ministerio de Educación como parte demandada, para que se pronuncie respecto de los hechos y pretensiones en el presente asunto.

¹ JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA. Expediente número 41001333300620140002200. Providencia calendada el 27 de octubre de 2014, a través del cual se rechazó el llamamiento en garantía presentado por el Municipio de Neiva, contra el Ministerio de Educación Nacional.

² TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA. Sala Tercera de Decisión del Sistema Oral. Magistrado Ponente Dr. ENRIQUE DUSSÁN CABRERA. Expediente número 41001333300620140002200. Providencia calendada el 27 de enero de 2015, a través de la cual revoca el auto del 27 de octubre de 2014 mediante el cual se rechazó el llamamiento de garantía y ordenó vincular a la Nación – Ministerio de Educación Nacional en calidad de demandado.

Ahora bien, se encuentra que la parte actora subsanó los defectos que adolecía la demanda³, reuniendo todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por ROSA JUDITH LAMILLA TOLEDO, GIOVANNY ROJAS PEÑA, CESAR GILBERTO BENAVIDES, MARLENY ARDILA GONZALEZ, GLADYS CHAVEZ MUÑOZ, KATHERINE SUAREZ COLLAZOS, OCTAVIO FERNANDO ZAMBRANO JOJOA, MARÍA BETULIA MUÑOZ GUERRERO, SEGUNDO ANASTASIO MUÑOZ ÑAÑEZ, GILMA CERON ZAMBRANO, FANNY ESPERANZA LASSO IBARRA, CARMEN RITA CHAVEZ FAJARDO, ADRIANA JUDID VEGA ERAZO, GREGORIO LARA NAVIA, JIMMY ALFREDO SUAREZ LAGUADO, MARIA STELLA MONJE BONILLA, SANDRA MILENA IBAÑEZ GUTIERREZ, LEONILDA BURBANO SAMBONI, ILVER RUBIEL MUÑOZ ÑAÑEZ, OLIVIA MUÑOZ RODRIGUEZ, JOSELO MUÑOZ GUACA, NELLY JUDITH ERAZO MUÑOZ, DENIS MIREYA MUÑOZ ROJAS, MARTHA ADELA GONZALEZ ORTIZ, BERENICE OBANDO MUÑOZ, FRANCISCO DIDIER TASCÓN RODRIGUEZ, YULI INSUEÑO ERAZO ORTEGA, ROQUE ORTIZ ORTIZ, GLORIA MARÍA DEL PILAR GOMEZ, LIBARDO CHAGUENDO, MARCO ILVERY SALAMANCA GALINDEZ, YOLANDA GOMEZ CRUZ, ROMULO BAHAMON LEON, DENIS GUZMAN MAZORRA, ALBA JUDITH LOSADA CALDERON, LUCILA REALPE LASSO, LOURDES ESTHER REALPE REALPE, LOURDES LILIANA MACIAS IMBACHI, DORIS GUACA, ESTHER VARGAS CHILITO, BLANCA OLIVA SANTIAGO, JESÚA ARLEY CUBIDES CASTRILLON, MARIA DEL PILAR MARTINEZ IBARRA, JUNIOR ALBEIRO ROJAS GAMBOA, MARIA DISNEY LOPEZ MEDINA, ROSALBA VICTORIA ORTIZ LEDESMA, INES MELANIA CHAVES MONTERO, MARIO FERNANDO PEREZ GIRALDO, ELIO ENRIQUE FLOREZ ACOSTA, NERY ERAZO ORTEGA, ANTIMO BUESAQUILLO, MARIA GLADIS HOYOS QUINAYAS, ALVARO SALAMANCA CERON, TRANSITO MARIA ARCOS, NILHEM ENITH JOAQUI MUÑOZ, GENTIL GALINDEZ ÑAÑEZ, JORGE ELIECER GARCIA ANACONA, LEGI JAQUELINE LEDEZMA DELGADO, JOSE VICENTE MENDOZA TORRES, CLAUDIA JIMENA CALDERON GOMEZ, VLADIMIRO TRIANA ORDOÑEZ, ELSA MYRIAM SAMBONI CHILITO, YOLANDA DEL CARMEN CERON LASSO, MAYRA MARGARITA PERDOMO BONILLA, JENNY PATRICIA CHAVEZ PATIÑO, JAIRO BENAVIDES SAMBONI, MEDARDO GARCÍA, MARTHA YOLANDA BENAVIDES, LORENZO LOSADA CALDERON en contra del DEPARTAMENTO DEL HUILA.

SEGUNDO. VINCULAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL como parte demandada, para que se pronuncie respecto de los hechos y pretensiones en el presente asunto.

TERCERO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

³ Fl. .

- a. La suma de \$39.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del mismo.
- b. Allegar dos (2) portes nacionales y dos (2) portes locales Neiva para el traslado de la demanda y entrega de oficios correspondientes; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.
- c. La parte actora deberá allegar en forma electrónica la demanda, indispensable para la notificación según lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 612 de 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011; toda vez que los CD'S aportados con el escrito de la demanda no contienen los anexos correspondientes al asunto de la referencia.

Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

SÉPTIMO. RECONOCER, personería al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** portador de la Tarjeta Profesional N. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de los señores CESAR GILBERTO BENAVIDES, LEONILDA BURBANO SAMBONI, LOURDES LILIANA MACIAS IMBACHI, TRANSITO MARIA ARCOS, JORGE ANDRES BOLAÑOS CHAVEZ, JENNY PATRICIA CHAVEZ PATIÑO, JAIRO BENAVIDES SAMBONÍ, en los términos y para los fines de los poderes conferido a folios 1083 y siguientes del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO.	notifico a las partes la providencia anterior, hoy	de 2015 a las 8:00 a.m.
Secretaría		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Secretaría		
TÉRMINOS AUTO		
Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.		
Atendió ____ No atendió ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Días inhábiles ____	
Secretaría		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 10 MAR 2015

DEMANDANTES: EDELMIRA AVILES CORDOBA Y MARÍA CLAUDIA SAMACA DUSSAN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150001500

CONSIDERACIONES

Resulta claro que, en el asunto de la referencia las accionantes en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretenden la declaratoria de nulidad del acto presunto o ficto originado de la petición radicada el 11 de julio de 2013 bajo el número SAC 2013PQR17753, deprecando a título de restablecimiento del derecho que se ordene al DEPARTAMENTO DEL HUILA, que reconozca y pague a favor de las accionantes la PRIMA DE SERVICIOS, establecida en los artículos 42, 45, 58 y concordantes del Decreto Nacional 1042 de 1978.

Desde ésta perspectiva, resulta imperioso destacar que en casos similares se ha evidenciado que las entidades territoriales demandadas han solicitado llamar en garantía al Ministerio de Educación, argumentando que las Secretarías de Educación Municipales o Departamentales actúan en representación y por delegación de la Nación quien es el responsable de cancelar las primas.

No obstante, esta instancia judicial ha despachado desfavorablemente el mentado requerimiento, por cuanto *"...no es dable inferir que si los pagos laborales y prestacionales se realizan con cargo a la participación en educación del Sistema General de Participaciones, sea el patrimonio de la Nación-Ministerio de Educación Nacional quien debe responder por ellos, ya que ese dinero lo apropia el municipio ingresado a su presupuesto, constituyéndose en parte exclusiva de su patrimonio, por lo tanto, resulta autónomo e independiente frente a las obligaciones que de ésta naturaleza sean asumidas por éste"*¹.

De aquí se sigue que, mediante providencia calendada el 27 de enero de 2015, la Sala de Decisión del Sistema Oral del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la precitada decisión, determinando en primer lugar que la responsabilidad de la educación recae sobre la Nación, la cual se encuentra representada en el Ministerio de Educación y, a su vez las entidades territoriales como las secretarías de educación de los departamentos, distritos y municipios administran las funciones de formulación de políticas públicas educativas establecimientos de normas técnicas y curriculares, administración de fondos y créditos entre otras.

Empero, destaca que *"...las entidades que administran la educación, en éste caso, la secretaria de educación del municipio de Neiva, carece de autonomía y competencia para realizar reconocimientos que no autorice el Ministerio de Educación, por cuanto la Nación, a través de dicho Ministerio de Educación es el competente para tal finalidad respecto al personal docente regidos por el Decreto Ley 1278 de 2002 y 2277 de 1979."*

*Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el CPACA artículo 171 en su numeral 3°, es conducente vincular a la Nación – Ministerio de Educación- en calidad de demandado, por ser el responsable del cumplimiento de la prima que se reclama en caso de que la actora tenga derecho, que si bien es de estricto sentido no es un llamamiento en garantía, si debe estar vinculado al proceso"*².

Si bien, la argumentación esbozada no resulta ajustada al criterio del despacho, en aras de garantizar el principio a la *economía procesal*, se procederá a vincular al Ministerio de

¹ JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA. Expediente número 41001333300620140002200. Providencia calendada el 27 de octubre de 2014, a través del cual se rechazó el llamamiento en garantía presentado por el Municipio de Neiva, contra el Ministerio de Educación Nacional.

² TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA. Sala Tercera de Decisión del Sistema Oral. Magistrado Ponente Dr. ENRIQUE DUSSÁN CABRERA. Expediente número 41001333300620140002200. Providencia calendada el 27 de enero de 2015, a través de la cual revoca el auto del 27 de octubre de 2014 mediante el cual se rechazó el llamamiento de garantía y ordenó vincular a la Nación – Ministerio de Educación Nacional en calidad de demandado.

Educación como parte demandada, para que se pronuncie respecto de los hechos y pretensiones en el presente asunto.

Ahora bien, se encuentra que la parte actora subsanó los defectos que adolecía la demanda³, reuniendo todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **EDELMIRA AVILES CORDOBA** y **MARÍA CLAUDIA SAMACA DUSSAN** en contra del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

SEGUNDO. VINCULAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** como parte demandada, para que se pronuncie respecto de los hechos y pretensiones en el presente asunto.

TERCERO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$39.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del mismo.
- b. Allegar dos (2) portes nacionales y dos (2) portes locales Neiva para el traslado de la demanda y entrega de oficios correspondientes; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos

Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA-RAMÍREZ
Juez

³ Fls. 478-489.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO.	notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ de 2015 a las 8:00 a.m.
_____ Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de _____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino articulo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretaria	
TÉRMINOS AUTO	
Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de _____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.	
Atendió ____ No atendió ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Días inhábiles _____
_____ Secretaria	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 10 MAR 2015

DEMANDANTE: DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150007100

CONSIDERACIONES

Se encuentra que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **DAVID SANABRIA RODRIGUEZ** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del mismo.
- Allegar dos (2) portes nacionales Bogotá y un (1) porte local Neiva para el traslado de la demanda y entrega de oficios correspondientes; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

SEXTO. RECONOCER, personería al abogado **JAIME ARIAS LIZCANO**, portador de la Tarjeta Profesional No. 148.313 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de _____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición _____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación _____
Días inhábiles _____

Secretaria

TÉRMINOS AUTO

Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de _____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.

Atendió _____ Pasa al despacho SI ____ NO ____ Días inhábiles _____
No atendió _____

Secretaria



Neiva, 10 MAR 2015

DEMANDANTE: BERNARDO LEAL LEAL
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150007300

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderada judicial por **BERNARDO LEAL LEAL** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de dos (2) portes nacionales y un (1) porte urbano para las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda y sus anexos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER, personería a la abogada **DIANA PAOLA PEÑA DIAZ** portadora de la Tarjeta Profesional No. 154.507 del Consejo Superior de la Judicatura,

como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 y 319 del C.G.P.

Reposición _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____	

Secretaria



Neiva, 10 MAR 2015

DEMANDANTE: LIGIA OSORIO TOVAR
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150008500

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencia la siguiente falencia:

Indebida estimación de la cuantía, de conformidad al numeral 6° del artículo 162 ibídem en concordancia con el párrafo final del artículo 157 del CPACA, toda vez que la parte actora se limitó a señalar la suma equivalente a "...cien (100) salarios mínimos legales mensuales (\$64.400.000=) dado que se pide una reliquidación con reajuste anual desde el año 2001¹); imposibilitando la determinación de la competencia en el asunto de la referencia.

Por los argumentos expuestos, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

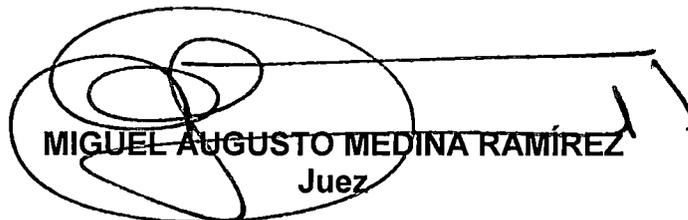
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

TERCERO. RECONOCER, personería al abogado **JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO**, portador de la Tarjeta Profesional No. 115279 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folio 3, acápite estimación razonada de la cuantía.

10/10

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de _____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. y 244 C.P.A.C.A.

Reposición _____

Apelación _____

Días inhábiles _____

Pasa al despacho SI _____ NO _____

Ejecutoriado SI _____ NO _____

Secretaria



Neiva, ~~10~~ MAR 2015

DEMANDANTE: EDWIN ANDREY VALENCIA DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620150010200

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencia la siguiente falencia:

El escrito de demanda original contenido en el cuaderno principal del expediente se encuentra incompleto, toda vez que del folio 6 prosigue el número 13; de tal manera que, al comparar con las copias aportadas para los traslados del medio de control, se tiene que el acápite de los fundamentos de la demanda se encuentra incompleto, faltando a su vez la determinación de la cuantía, competencia, caducidad y pruebas; requisitos indispensable del contenido de la demanda de conformidad con el artículo 162 íbidem.

En tal virtud, la parte actora deberá allegar los folios faltantes y una vez aportados se ordenará que por la Secretaría de este Despacho sean incorporados en el expediente de acuerdo al consecutivo del escrito de la demanda.

De otra parte, el Despacho evidencia que la parte actora no acato del artículo 162 numeral 7, en la medida que no informa la dirección individual de la parte demandante, pues se limita a registrar la dirección de notificación del apoderado, desconociendo que la ley exige en forma separada tal información y además es necesaria para diferentes efectos procesales.

Finalmente, la parte actora deberá aportar en forma electrónica la demanda, indispensable para la notificación según lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que el cd aportado se encuentra en blanco.

Por los argumentos expuestos, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

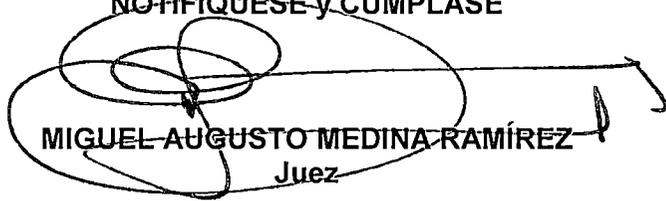
RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **DAR APLICACIÓN** al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado **MANUEL RICARDO MOLINA ARCHILA** con tarjeta profesional No. 154.788 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y, al abogado **ELIMELED MOLINA MENDEZ** con tarjeta profesional No. 108.799 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 16 y siguiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de _____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P o 244 C.P.A.C.A

Reposición _____

Apelación _____

Días inhábiles _____

Pasa al despacho SI _____ NO _____

Ejecutoriado SI _____ NO _____

Secretaria



Neiva, 10 MAR 2015

DEMANDANTE: ARNULFO SANCHEZ BAHAMON
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150010900

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderada judicial por **ARNULFO SANCHEZ BAHAMON** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

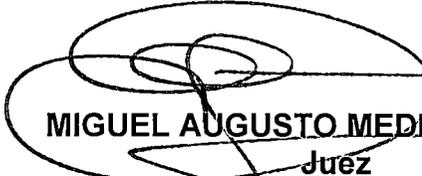
- a. La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de dos (2) portes nacionales y un (1) porte urbano para las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda y sus anexos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER, personería a la abogada **DIANA PAOLA PEÑA DÍAZ** portadora de la Tarjeta Profesional No. 154.507 del Consejo Superior de la Judicatura,

como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de _____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 y 319 del C.G.P.

Reposición _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____	

Secretaria